

RESOLUCIÓN RTV-435-18-CONATEL- 2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO

Que, el número 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"*.

Que, el artículo 76 de la norma ibídem señala que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*.

Que, el artículo 226 de la Carta Magna prescribe que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone: *"Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;" (...)*

Que, el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:... i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida;" (...)*

Que, el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, prescribe que *"Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.- CLASE V.- Son infracciones administrativas las siguientes.- (...) c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos."*

Que, el artículo 81 del reglamento ibídem, establece que *"Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: .- Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado."*

Que, el Reglamento para la Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión, publicado en el Registro Oficial No. 47 el 30 de julio de 2013, determina:

"Art. 2.- Ámbito.- El presente reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que cuenten con concesiones y operen frecuencias del espectro radioeléctrico y que se encuentren en una o varias de las causales o supuestos de terminación y/o reversión de frecuencias del espectro radioeléctrico previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, así como en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General."

"Art. 7.- Contestación.- El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni

actuarán pruebas fuera de este período. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.”.

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- *El presente Reglamento se aplicará tanto a los casos de terminación y reversión de frecuencias del espectro radioeléctrico previsto en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, así como para todas las causales de terminación de concesiones prevista en dicha norma y en la Ley de Radiodifusión y Televisión, y su Reglamento General. Una vez que se concluya con el proceso de terminación y reversión de frecuencias del espectro radioeléctrico previstos en la indicada Disposición Transitoria, el presente Reglamento continuará aplicándose con las demás causales de terminación establecidas en la mencionada norma legal, en la Ley de Radiodifusión y Televisión, y su Reglamento General.”.*

Que, con la fusión del ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el ex CONARTEL en materia de radiodifusión y televisión, entre estas facultades se encuentra, la de dar por terminado anticipada y unilateralmente los contratos de concesión a aquellos concesionarios que no han cancelado las tarifas mensuales durante seis o más meses.

Que, a los concesionarios de frecuencias de radiodifusión y televisión que han incumplido el pago de las tarifas mensuales por más de seis meses, han incurrido en la causal descrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en la infracción Clase V, señalada en la letra c) del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el proceso administrativo que se debe dar a estos procesos de terminación unilateral y anticipada de concesiones, es el establecido en el Reglamento para la Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión, publicado en el Registro Oficial No. 47 el 30 de julio de 2013, procedimiento que se encuentra en armonía con las garantías Constitucionales del debido proceso y derecho a la legítima defensa establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, las Direcciones General Administrativa Financiera y Jurídica, han emitido sus respectivos informes, en los cuales se describe que los Herederos del señor RAMÓN ARMIJOS TEODOMIRO, concesionarios de la estación denominada LA VOZ DEL GUABO, de la ciudad de El Guabo, provincia de El Oro, cuya Representante Legal es la señora ROSA NATIVIDAD CASTRO ROMERO, que opera en la frecuencia 1560 KHz; no ha cancelado sus obligaciones económicas ante la SENATEL por concepto de uso de frecuencia; mora que está verificada por el área financiera de la SENATEL.

Que, mediante certificado 788 emitido por la Dirección General Financiera Administrativa se informó que la señora Rosa Natividad Romero Castro, Representante Legal de la estación denominada LA VOZ DEL GUABO (1560 kHz), matriz de la ciudad de El Guabo, provincia de El Oro, mantiene valores económicos pendientes de pago en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones correspondiente a 49 facturas (\$4736,33).

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe jurídico DGJ-2012-3121, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL y el informe financiero constante en el memorando DGAF-2012-829, emitido por la Dirección General Administrativa Financiera.

ARTICULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1560 MHz, en la que funciona la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DEL GUABO", de la ciudad de El Guabo, provincia de El Oro, otorgado el 30 de mayo de 1985, a favor del señor RAMÓN ARMIJOS TEODOMIRO, HEREDEROS, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el numeral 8 del Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- Conceder al concesionario el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del Reglamento para la Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión el concesionario publicado en el Registro Oficial No. 47 el 30 de julio de 2013.

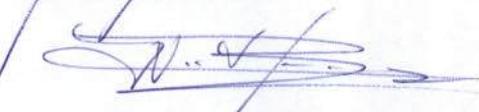
ARTÍCULO CUATRO: Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión antes descrito, en virtud de la Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013.

ARTÍCULO CINCO: La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente resolución al concesionario, a la SENATEL y a la SUPERTEL.

Dado en Quito, D.M., el 23 de agosto de 2013



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

RC